

## **NOVEDADES DE LA LEY 1819 DE 2016**

### **1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **1.1. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes**

El artículo 338 de la ley 1819 de 2016, que modifica el 434 A, del Código penal, se refiere a la omisión dolosa; lo cual quiere decir, que el contribuyente haya tenido la intención de defraudar al Estado y no por un simple error de hecho, falta de requisitos para su aceptación fiscal o de contabilización.

Se aplica a quienes omitan activos o presenten información inexacta sobre estos. En este último caso pueden quedar incurso quienes declaren los bienes por un menor valor, como puede ocurrir con los bienes raíces o inmuebles, lo cual puede prestarse para interpretaciones muy amplias. Se aplica igualmente para la inclusión de pasivos inexistentes. En ambos casos por una cifra igual o superior 7.250 salarios mínimos legales vigentes (\$5.348.448.250).

Con la conducta dolosa debe afectarse el impuesto de renta o el saldo a favor o sus complementarios. Es decir, tengan incidencia económica a favor del contribuyente y en contra de la DIAN ¿Cuáles son los impuestos complementarios al de renta? (i) el impuesto a las ganancias ocasionales. No se puede incluir el impuesto a la riqueza, pues actualmente es independiente.

Pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% de la omisión de activos o pasivos inexistentes. Se extingue la acción penal cuando se presente o corrija la declaración de renta respectiva y se pague el impuesto.

La acción penal recae en el contribuyente, persona natural; pero no dice quién expresamente es el responsable en el caso de las personas jurídicas. Siguiendo las reglas generales de derecho sería el representante legal.

#### **1.2. Omisión de agente retenedor o recaudador**

El artículo 339 de la ley 1819 de 2016, modifica el artículo 402 del Código Penal, para reiterar la sanción penal por no pagar las retenciones efectuadas y crea nuevos tipos penales para el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo. Se mantiene la sanción penal para quienes no consignen las sumas retenidas.

1.3. *Quien no consigne las sumas recaudadas por IVA e impuesto nacional al consumo.*

Se mantiene la sanción penal para quienes no consignen las sumas recaudadas por el impuesto sobre las ventas y ahora se le agrega el impuesto nacional al consumo.

1.4. *Quien omita la obligación de cobrar o recaudar el IVA o el impuesto al consumo*

Se crea un nuevo tipo penal para quienes no cobren o no recauden el impuesto a las ventas y el impuesto nacional al consumo. En otras palabras, sanciona a quienes no facturen el IVA o el impuesto nacional al consumo, estando obligado a ello. Es decir, se sanciona penalmente a quienes evadan estos impuestos. Es importante señalar, que esta sanción penal por no consignar las retenciones y no pagar o no facturar el IVA o el impuesto al consumo no están limitados por la cantidad dejada de pagar.

*Responsabilidad.* Tratándose de personas jurídicas la responsabilidad recae en la persona encargada del cumplimiento de pagar el impuesto.

*Extinción de la obligación por pago.* Si el obligado tributario extingue la obligación tributaria por pago o compensación se extingue la acción penal.

## 2. *CAMBIOS EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA ASALARIADOS E IVA*

### 2.1. *Retención en la fuente por rentas de trabajo*

El artículo 17 de la ley 1819 de 2016, modifica en su totalidad el artículo 383 ET, que “trata de las tarifas de retención para trabajadores” y el artículo 18ib crea el artículo 388 ET, en el cual se señala el procedimiento de depuración de las rentas de trabajo.

### 2.2. *Tarifas*

Las tarifas de la retención en la fuente siguen siendo las mismas; y se aplican a los contratos laborales legales y reglamentarios. Igualmente se aplica a los pagos de honorarios y servicios personales de quienes no hayan tenido dos o más trabajadores vinculados a su actividad económica. La retención se hará por pagos mensualizados, restando los aportes obligatorios a salud y pensiones. Las nuevas normas de retención en la fuente se aplicarán a partir de *marzo de 2017*.

### 2.3. *Depuración de la base gravable*

El nuevo artículo 388 ET, contenido en el artículo 18 de la ley, permite deducir de las rentas de trabajo las siguientes partidas:

- (i) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como: aportes obligatorios a fondos de pensiones (art.55 ET), suministro de alimentación y vales (art 387-1 ET).
- (ii) Las deducciones permitidas por el artículo 387 ET, como: intereses de vivienda, medicina prepagada y asegurada, dependientes, aportes obligatorios al SGSS.
- (iii) Las rentas exentas establecidas en la ley: 25% (numeral 10, artículo 206 ET., cesantía, aportes voluntarios a fondos de pensiones.

La suma de las deducciones y rentas exentas no pueden exceder el cuarenta por ciento, 40%, del resultado de restar de los ingresos del trabajador, los ingresos no constitutivos de renta. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del ET, (25%) también se aplica a los honorarios y servicios personales que no tengan más de dos trabajadores vinculados a su actividad. A los honorarios y servicios personales que no cumplan con esta regla, se les debe retener en la fuente por la regla general de retención del 10% u 11%.

### 2.4. *Retención en la fuente de IVA por servicios prestados desde el exterior*

Los artículos 178 y 179 de la ley 1819 de 2016, modificaron la retención del IVA en los siguientes aspectos:

#### *a.) Procedimiento*

Se adicionó un párrafo al artículo 437 de ET, para facultar a la DIAN a fin de establecer el procedimiento para la retención de servicios prestados desde el exterior. Esta retención es obligatoria a partir del 1º, de julio de 2018; sin embargo, para los servicios prestados desde el exterior al régimen común (numeral 3 art 437-2) rige a partir de enero de 2017. Debe tenerse en cuenta que todos los servicios prestados desde el exterior quedan gravados con el IVA, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 173, de la ley 1819 de 2016.

#### *b.) Responsables del recaudo por IVA por servicios prestados desde el exterior*

Se adiciona al artículo 437-2 ET, “que define los responsables de la retención del impuesto sobre ventas”, el numeral 8, en el cual se crea la responsabilidad de las entidades emisoras de tarjetas débito y crédito y similares, de retener en la fuente sobre los siguientes servicios prestados desde el exterior:

- Audiovisuales: música, videos, películas, juegos, eventos.
- Aplicaciones móviles
- Publicidad online
- Enseñanza o entrenamiento online

Si los responsables del IVA por servicios prestados desde el exterior cumplen con su obligación de declarar y pagar dicho impuesto, no será necesaria la retención aquí prevista.

La DIAN fijará taxativamente a las personas y entidades prestadoras de servicios del exterior sujetas a esta retención de IVA. Esta obligación se inicia el 1º, de julio de 2018.

### 3. MONOTRIBUTO

#### a.) Creación

El artículo 165 de la ley 1819 de 2016 (903 del ET) crea el impuesto denominado monotributo, aplicable a las personas naturales, el cual reemplaza al impuesto de renta y complementario y es opcional; pero no reemplaza al régimen simplificado, como hubiera sido lo ideal. Es decir, las personas que se acojan al monotributo, igual pueden ser responsables del régimen simplificado.

#### b.) Sujetos pasivos

- (i) Personas naturales con ingresos brutos del año gravable entre \$44.602.600 y \$111.506.504. Igualmente, las personas con ingresos por debajo del mínimo exigido pueden inscribirse al sistema.
- (ii) Área del local, no más de 50 metros cuadrados.
- (iii) Que sea elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS (ver decreto 604 de 2013); es decir, deben pertenecer al Sisben, niveles I, II o III. También, puede clasificar, quienes hayan cotizado pensiones y salud al sistema contributivo, durante al menos 8 meses en el año gravable anterior.
- (iv) Solo para comerciantes al por menor (pequeñas tiendas o comercios), peluquería, salas de belleza y similares, señalados en la ley.

#### c.) Sujetos excluidos

No pueden pertenecer al monotributo: las personas jurídicas, las personas naturales con rentas de trabajo, las personas con rentas de capital y dividendos de más del 5% de los ingresos y quienes desarrollen más de una actividad de las señaladas.

Quienes pertenezcan al monotributo son beneficiarios de los Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, cubriéndole el aporte por riesgos laborales y accidentes de trabajo.

#### d.) Tarifa

La tarifa es la siguiente, dependiendo de la categoría a la que pertenezca el contribuyente que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales.

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

#### e.) Inscripción

Quien desee pertenecer al sistema debe inscribirse hasta el 31 de marzo del año gravable. Es decir, quienes quieran pertenecer al sistema por el año gravable de 2017, deben inscribirse antes del 31 de marzo de 2017.

No obstante el esfuerzo legislativo por sacar adelante este impuesto simplificado, no son afortunadas las normas del Monotributo, al no incluir en el mismo el IVA simplificado, los aportes parafiscales e ICA; los cuales si seguirán declarándose por separado.

### 4. TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE LA LEY 1429 DE 2010

De acuerdo al artículo 100 de la ley 1819 de 2016 (art 240 ET) las personas jurídicas que hayan accedido al beneficio de la ley 1429 de 2010, antes de entrar en vigencia la ley (29 de diciembre), tendrán el siguiente tratamiento:

- (i) El término del beneficio no se extenderá para los beneficiarios actuales, ni podrá accederse en el futuro; es decir, el beneficio continúa únicamente con quienes accedieron al mismo antes de entrada en vigencia la ley.
- (ii) Para el año gravable 2016 se aplicará las tarifas de la ley 1429; a partir del año gravable 2017 se aplicará la nueva tabla, con una tarifa mínima del 9%.
- (iii) Quienes hayan obtenido pérdidas, los años se cuentan desde cuando hayan obtenido renta líquida.
- (iv) El cambio de composición accionaria es causal de pérdida del beneficio.

En resumen, continúan los beneficios tributarios de la ley 1429 de 2010, para quienes se inscribieron antes de la vigencia de la ley 1819 de 2016, con la limitaciones y tarifas establecidos en esta. Por lo tanto, a partir de la vigencia de la ley ningún contribuyente acceder a dichos beneficios. Es decir, continúan los beneficios para quienes se inscribieron hasta el año 2016 y hasta que se agoten.

#### Nueva Tabla ley 1429 de 2010

AÑO	TARIFA
Primer año	$9\% + (TG - 9\%) * 0$
Segundo año	$9\% + (TG - 9\%) * 0$
Tercer año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.25$
Cuarto año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.50$
Quinto año	$9\% + (TG - 9\%) * 0.75$
Sexto año y siguientes	TG
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

#### 5. PLAZOS IMPUESTOS TERRITORIALES

##### Valle del Cauca

##### Calendario Impuesto automotor 2017

Placas	Plazo hasta
000 a 333	28 Abril 2017
334 a 666	30 mayo 2017
667 a 999	30 junio 2017

##### Calendario Tributario Municipio de Cali

##### Impuesto Predial Unificado

Resolución No. 4131.010.21.0010, del 12 de enero de 2017

MODALIDAD DE PAGO	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCUENTO
Total en una sola cuota con descuento	31 de marzo de 2017	15%
Total en una sola cuota sin descuento	30 de junio de 2017	N/A
Trimestre I (enero - marzo)	31 de marzo de 2017	2,0%
Trimestre II (abril - junio)	30 de junio de 2017	2,0%
Trimestre III (julio - septiembre)	29 de septiembre de 2017	2,0%
Trimestre IV (octubre - diciembre)	28 de diciembre de 2017	2,0%

### Impuesto de Industria y Comercio

Resolución No. 4131.040.21.0001, del 12 de enero de 2017

SI EL ULTIMO DIGITO DEL NIT ES	HASTA EL DIA
1 y 2	24 de abril de 2017
3 y 4	25 de abril de 2017
5 y 6	26 de abril de 2017
7 y 8	27 de abril de 2017
9 y 0	28 de abril de 2017

### Retención y Autorretención de Industria y Comercio

Resolución No. 4131.040.21.0001, del 12 de enero de 2017

Si el último dígito del NIT es	Bimestre febrero - marzo 2017 hasta el día	Bimestre abril - mayo 2017 hasta el día	Bimestre junio - julio 2017 hasta el día
1 y 2	17 de abril de 2017	12 de junio de 2017	14 de agosto de 2017
3 y 4	18 de abril de 2017	13 de junio de 2017	15 de agosto de 2017
5 y 6	19 de abril de 2017	14 de junio de 2017	16 de agosto de 2017
7 y 8	20 de abril de 2017	15 de junio de 2017	17 de agosto de 2017
9 y 0	21 de abril de 2017	16 de junio de 2017	18 de agosto de 2017

Si el último dígito del NIT es	Bimestre agosto - septiembre 2017 hasta el día	Bimestre octubre - noviembre 2017 hasta el día	Bimestre diciembre 2017 - enero 2018 hasta el día
1 y 2	09 de octubre de 2017	11 de diciembre de 2017	12 de febrero de 2018
3 y 4	10 de octubre de 2017	12 de diciembre de 2017	13 de febrero de 2018
5 y 6	11 de octubre de 2017	13 de diciembre de 2017	14 de febrero de 2018
7 y 8	12 de octubre de 2017	14 de diciembre de 2017	15 de febrero de 2018
9 y 0	13 de octubre de 2017	15 de diciembre de 2017	16 de febrero de 2018